

SECCION SÉTIMA

DE LOS PERIÓDICOS

Artículo 451.—Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de la ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

ORÍGENES

Art. 29 Ley Prop. Int.

Artículo 452.—El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó se insertaren en publicaciones periódicas ó los derecho-habientes de los mismos, podrán publicarlos formando coleccion, escogida ó com-

pleta, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

ORÍGENES

Art. 30 Ley Prop. Int.

Artículo 453.—Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

ORÍGENES

Art. 31 Ley Prop. Int.

SECCION OCTAVA

DE LAS COLECCIONES

Artículo 454.—El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra corporacion, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los académicos de igual facultad con respecto á los demas escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

ORÍGENES

Art. 32 Ley Prop. Int.

SECCION NOVENA

DEL REGISTRO

ORÍGENES

Art. 34 Ley Prop. Int.

Artículo 457.—Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen por razon de inscripcion en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

ORÍGENES

Art. 35 Ley Prop. Int.

Artículo 458.—Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año á contar desde el día de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicacion, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

ORÍGENES

Art. 36 Ley Prop. Int.

Artículo 459.—Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plás-

Artículo 455.—Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellos se presenten para los objetos de la ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general, cualquier diseño de índole artística ó científica.

ORÍGENES

Art. 33 Ley Prop. Int.

Artículo 456.—Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenido de los jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripcion de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripcion realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.



tico quedan excluidas de la obligacion de Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

ORÍGENES

Art. 37 Ley Prop. Int.

COMENTARIO

Establécese por la ley un registro, en el que se han de anotar las obras que hayan de obtener los beneficios de la ley. Además se dice: «es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual.»

Este principio no es absolutamente cierto, puesto que admite algunas excepciones.

En primer lugar los cuadros, estatuas, relieves, modelos de arquitectura, etc., no necesitan inscribirse para que su propiedad sea reconocida.

En segundo lugar toda obra científica, lite-

raria ó artística, goza de los beneficios de la ley sin necesidad de estar inscrita, durante el año que el autor tiene para hacer la inscripcion, en el cual la propiedad está garantida, y por tanto la reproduccion, ejecucion, etc., constituyen verdaderos delitos.

En tercer lugar hemos dicho en el art. 431 (8.º de la ley) que «no es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual.» Es decir, que una produccion no inscrita, un libro ó un discurso, obtienen idénticos beneficios que cuando llegan á inscribirse: y decimos no inscrita, porque aun cuando la ley dice no publicada, es evidente que si no se ha publicado, no se ha inscrito, á ménos que el autor haya entregado tres copias manuscritas del libro, lo cual no es creible; y sobre todo, las explicaciones orales, cuya propiedad garantiza la ley desde que se pronuncian, es claro que no están inscritas.

El objeto del registro es garantizar más y más el derecho del autor: pero á falta de título inscrito, debieran valer todas las pruebas del derecho, á ménos que haya en contra inscripcion anterior á nombre de otro.

SECCION DÉCIMA

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 460.—Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los mismos términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de

gestion diplomática, mediante la accion privada deducida ante juez competente.

ORÍGENES

Art. 50 Ley Prop. Int.

SECCION UNDÉCIMA

DE LA CADUCIDAD

Artículo 461.—Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual, podrá ser publicada de nuevo, reimpressa por el Estado, por las corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á

contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

ORÍGENES

Art. 38 Ley Prop. Int.

Artículo 462.—Si pasase un año más despues de los diez, sin que el autor ni su derecho-habiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

ORÍGENES

Art. 39 Ley Prop. Int.

Artículo 463.—Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años, pasarán al dominio público, y el Estado, las corporaciones científicas ó los particulares, podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

ORÍGENES

Art. 40 Ley Prop. Int.

Artículo 464.—No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Segundo. Cuando, despues de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse, porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

ORÍGENES

Art. 41 Ley Prop. Int.

Artículo 465.—Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 563 (40 de la ley), es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

ORÍGENES

Art. 42 Ley Prop. Int.

Artículo 466.—Cuando las obras se publi-

quen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los arts. 461, 462 y 463 (38, 39 y 40 de la ley) se contarán desde que la obra haya terminado.

ORÍGENES

Art. 43 Ley Prop. Int.

Artículo 467.—No tendrá aplicacion lo dispuesto en los arts. 461, 462 y 463 (38, 39 y 40 de la ley) cuando el autor que conserva la propiedad de la obra ántes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establece el reglamento.

ORÍGENES

Art. 44 Ley Prop. Int.

COMENTARIO

Una obra de la inteligencia, no es solamente una propiedad para su autor; es además un caudal de conocimientos y un elemento de ilustracion y progreso para la sociedad.

Esta, por lo mismo, está interesada en que dicho caudal no se pierda, y en su consecuencia, la ley ha establecido una especie de prescripcion, que, suponiendo abandono de derechos por parte del autor, hace que éste pierda su propiedad y pasen sus obras al dominio público. De este modo dejarán de perderse obras importantísimas.

Como se ve por los artículos precedentes, este derecho establecido en favor del dominio público, deja á salvo los derechos de autor ó dueño, puesto que sólo en virtud de un cúmulo grandísimo de condiciones perderá la propiedad de sus obras.

Réstanos trascribir, aun cuando no son de este lugar, las disposiciones penales de la misma ley:

De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicacion de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudacion, y en defecto de éste sucesivamente

el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva (art. 45).

Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado (art. 46).

La disposición anterior será aplicable:

1.º A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

2.º A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado ésta en país extranjero.

3.º A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los tribunales.

4.º A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

5.º A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad (artículo 47).

Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

1.ª La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

2.ª La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto (art. 48).

Los tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los tribunales la acción competente (art. 49).

Además, como disposiciones transitorias ordena la ley que:

Los efectos y beneficios de ésta alcanzarán salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores:

1.º A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta ley.

2.º A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

3.º A las obras que, aún habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley (art. 52).

La mayor duración que por esta ley recibe la propiedad intelectual, aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º (art. 53).

Los autores ó sus derecho-habientes que, con arreglo á esta ley, hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma (art. 54).

Los sucesores, dentro del cuarto grado, de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los 80 años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que, á juicio de peritos, tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley (art. 55).

Omitimos exponer nuestro juicio acerca de la ley de Propiedad intelectual. Baste decir, que en nuestro humilde concepto la ley es deficiente, no obedece á principio fijo, y sobre todo contiene contradicciones de importancia, padeciendo además de falta de claridad, como cuando dice que es circunstancia agravante de la defraudación «la reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún, si se varía el título ó se altera el texto.» Ignoramos qué se ha querido expresar con las palabras *más aún*, tratándose de una circunstancia agravante comprendida en el núm. 1.º del mismo artículo.

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 468.—Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en la ley.

ORÍGENES

Art. 1.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 469.—El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

ORÍGENES

Art. 2.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

Lo que hemos dicho respecto á la legitimidad de la propiedad intelectual, es aplicable á la industrial. En ésta, como en aquélla, el derecho del autor no puede limitarse al objeto construido, al libro impreso, á la máquina formada. En el libro y en la máquina hay más que el objeto material, hay la parte científica, intelectual. Por eso ha sido preciso reconocer, á más de la propiedad del objeto material y del volumen, la propiedad de la idea y del descubrimiento.

Para poder disfrutar de la propiedad conocida bajo la denominación de industrial, es preciso obtener la patente de invención, en el modo y forma que se determina en los artículos siguientes, y por el tiempo y con las limitaciones que en los mismos se establecen.

Artículo 470.—Pueden ser objeto de patente:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas, que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país.

ORÍGENES

Art. 3.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 471.—Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero, aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

ORÍGENES

Art. 4.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

No todas las invenciones pueden ser objeto de patente.

Este artículo de la ley determina qué condiciones de novedad han de reunir los inventos para que sean objeto de la concesión de patente.

En este punto parecemos hallar una contradicción en este artículo, que dispone qué invenciones pueden ser objeto de patente, y parece exigir dos circunstancias para ello, como son